

Antofagasta, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Resolviendo la solicitud de fs. uno y siguientes:

**A LO PRINCIPAL:**

**VISTOS:**

1° Lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en, adelante la "Superintendencia" o "la solicitante") en la presente solicitud;

2° Que, con fecha 18 de enero de 2018, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia para autorizar la adopción de la medida urgente y transitoria dispuesta en el artículo 3 letra g) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "LOSMA", en relación con lo dispuesto en el artículo 17 N° 4 de la ley N° 20.600, consistente en decretar la paralización del proyecto minero Pascua Lama del titular Compañía Minera Nevada SpA. En cuanto a la vigencia de la medida, la Superintendencia de Medio Ambiente, en adelante SMA, solicita que ésta se mantenga hasta que la sanción de clausura definitiva aplicada a Compañía Minera Nevada SpA impuesta mediante Resolución Exenta N° 72, de fecha 17 de enero de 2018, sea ejecutable.

3° La medida urgente y transitoria solicitada se fundamenta, en la necesidad de resguardar el medio ambiente ya que existiría una hipótesis de daño grave e inminente a causa de incumplimientos graves de las normas, medidas y condiciones previstas en la autorización ambiental del proyecto Minero Pascua Lama, por lo que en caso que este último volviera a funcionar sobre la base del escenario que actualmente existe, dicho riesgo se podría materializar en una situación de afectación, como ya habría sucedido a la fecha según lo señalado por la SMA.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, la Superintendencia del Medio Ambiente plantea que, de no concederse la autorización para decretar la paralización de la faena minera Pascua Lama de propiedad de Compañía Minera Nevada SpA, se podría materializar la hipótesis de daño grave e inminente al medio ambiente.

**SEGUNDO.** Que, la letra g) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que, la solicitante puede suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para éste, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones. Para esto entonces, se debe demostrar preliminarmente: **(i)** incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en la resolución de calificación ambiental, **(ii)** que la ejecución u operación del proyecto o actividad genere un daño e inminente para el medio ambiente, y **(iii)** conexión próxima entre incumplimiento y el daño grave e inminente.

**TERCERO.** Que, en relación *al incumplimiento grave de la resolución de calificación ambiental*, consta de la Resolución Exenta N°72 de la SMA, de fecha 17 de enero de 2018, en virtud de la cual se concluyó el procedimiento administrativo sancionatorio rol A-002-2013, acumulado con el procedimiento rol D-11-2015, que Compañía Minera Nevada SpA, en adelante la compañía, incurrió en una serie de incumplimientos a la Resolución Exenta N° 024 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, de fecha 15 de febrero de 2006, clasificándolas como gravísimas.

**CUARTO.** Que, a partir de estos incumplimientos, la SMA adoptó una serie de medidas urgentes y transitorias incluyendo la paralización de obras, construcción transitoria de obras que se le indicaron y la generación de un seguimiento de variables ambientales; las que fueron reclamadas posteriormente. Las dos primeras de estas medidas fueron declaradas cumplidas por el órgano fiscalizador mediante Resolución Exenta N° 70 de la SMA, de fecha 15 de enero de 2018, dejando el

pronunciamiento de la tercera medida, para la resolución del proceso sancionatorio A-002-2013 acumulado con el D-11-2015.

**QUINTO.** Que, en relación *al daño grave e inminente para el medio ambiente generado por la ejecución del proyecto o actividad* al margen de lo dispuesto en la Resolución de Calificación Ambiental, a juicio de este sentenciador no se configura toda vez que, según se desprende de lo informado por la propia SMA en la Resolución N° 70 ya citada, el proyecto se encuentra paralizado desde el año 2013 en virtud de una medida urgente y transitoria contenida en la Resolución Exenta N° 477/2013, verificándose dicha paralización hasta el mes de diciembre de 2017 según informe evacuado por el Jefe del Departamento de Gestión de la Información del órgano fiscalizador, mediante Memorandum N°13658/2017, de fecha 05 de diciembre de 2017. Que para estar frente a la hipótesis que contempla el artículo 3° letra g) de la LOSMA, se requiere que el daño grave e inminente se genere en el marco de la ejecución u operación de un proyecto o actividad, presupuesto material y esencial que como ya se ha dicho, no concurre en el caso de marras desde la época indicada.

**SEXTO.** A mayor abundamiento, la solicitud de aprobación de la medida, además de no ser debidamente fundada y probada, carece de objeto, toda vez que como lo reconoce la propia solicitante, esta medida se encuentra vigente mediante una orden judicial emanda de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en la sentencia dictada en causa rol 300-2012, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa rol 5339-2013, condición procesal que ha podido ser verificada por este Tribunal a través del sistema de gestión judicial de causas disponible en el sitio web del poder judicial. Asimismo, la solicitud carece de objeto en razón de encontrarse vigente además la paralización decretada por la propia SMA en la Resolución Exenta N° 477/2013, medida urgente y transitoria que fuera posteriormente ratificada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia definitiva dictada en la causa rol R-6-2013.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

Lo recientemente razonado, en el Acta N° 1, de 3 de julio de 2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; en el Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental; en el Acta de sesión ordinaria N° 7 bis relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental; y,

conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 4, y el artículo 24 de la ley N° 20.600, y en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República; y demás normativa aplicable,

**SE RESUELVE:**

**RECHAZAR** la autorización de la medida urgente y transitoria de paralización de la faena minera Pascua Lama del titular Compañía Minera Nevada SpA.

**Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.**

**Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Claudio F. Gandolfi.**



**Rol S-3-2018.**